

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 042

Acta de Decisión N° 015

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 003 del 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OCTAVIO HERRERA ORTEGA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-019-2022-00082-01.

PRETENSIONES

- 1- Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor **OCTAVIO HERRERA ORTEGA** C.C. No 15.366.986 de Apartado- Antioquia, la pensión de Invalidez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **OCTAVIO HERRERA
ORTEGA**
C/. **COLPENSIONES**
Rad. 019-2022-00082-01

- 2- Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor **OCTAVIO HERRERA ORTEGA C.C.** No 15.366.986 de Apartado- Antioquia, las mesadas retroactivas de la pensión de Invalidez, a partir del 22 de febrero de 2019.
- 3- Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor **OCTAVIO HERRERA ORTEGA C.C.** No 15.366.986 de Apartado- Antioquia, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la pensión de Invalidez, a partir del 24 de septiembre de 2020.
- 4- Condénese al demandado en costas del Proceso y Agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, la entidad accionada le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4.245.191,00; mediante dictamen del 30-07-2020, emitido por la Junta Médica de la EPS de COMFENALCO Valle, con una PCL del 57,8% con fecha de estructuración del 22-02-2019.

Que presentó solicitud de revocatoria directa el 24-9-2020 en contra de la resolución anterior, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, al actor le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

incompatible con el reconocimiento solicitado. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (12ContestaciónDemanda)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 003 del 24 de enero de 2024, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a **Octavio Herrera Ortega** la pensión de invalidez a partir del 22 de febrero de 2019, en cuantía de 1 smmlv, pagaderos sobre 13 mesadas anuales, aclarando que los efectos de esta sentencia son definitivos.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Colpensiones** a reconocer y pagar a **Octavio Herrera Ortega** el retroactivo de la pensión de invalidez de manera indexada por la suma total de \$60.602.019,68; la cual se liquidó conforme a la tabla adjunta.

AÑO	SMLMV	# MESADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116,00	11,23	\$ 9.299.742,68
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,00
Total			\$ 60.602.019,68

TERCERO: Autorizar a **Colpensiones** a que descuenta del retroactivo referido, el valor de \$4.245.191 pagados por concepto de indemnización sustitutiva de vejez.

CUARTO: AUTORIZAR a **Colpensiones** que realice el descuento sobre el valor del retroactivo pensional que le fue reconocido al actor, los aportes al sistema de salud, proporcionalmente al valor de la mesada incrementada mediante esta providencia judicial, los cuales deben ser transferidos a la E.P.S a la que este afiliado.

QUINTO: CONDENAR en costas a **Colpensiones** y a favor del demandante, fijando la suma de 1 salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

Adujo el *a quo que*, de los dictámenes aportados se tiene que acreditó el porcentaje mínimo de invalidez superior al 50%; de la historia clínica y del primer dictamen se tienen que se tiene como fecha de estructuración del 22-02-2019, acreditando las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la FE. La entidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión, la cual no impide que se reconozca posteriormente la pensión de invalidez.

Destacó que el monto corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; además, no operó la figura de la prescripción.

Ordenó, restarle la indemnización sustitutiva de la pensión al retroactivo y los aportes a salud.

Indicó que no proceden los intereses moratorios, en su lugar, reconoció la indexación.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **OCTAVIO HERRERA ORTEGA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

2. MATERIAL PROBATORIO

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

- Resolución SUB 241435 del 28/10/2017, expedida por Colpensiones, reconociendo y pagando una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$4.245.191,00 (fl. 4).
- Formulario de Calificación de la PCL por Comfenalco Valle EPS del 30-07-2020, determinando una pcl del 57.8%, con fecha de estructuración del 22-02-2019 (02anexoDemanda).
- Solicitud de revocatoria directa instaurada el 24-09-2020 (fl.10, 02AnexoDemanda).
- Historia laboral con fecha de actualización del 27-09-2022, reunión 221,43 semanas, entre el 01-06-2007 al (fl.26, 13AnexosContestación).
- Certificación expedida por Comfenalco Valle EPS del 29 de noviembre de 2019 (fl. 146, 13AnexosContestación).
- Dictamen proferido el 11-08-2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinando una PCL del 76.16% (fl.30InformeDictamenJunta).

3. MARCO NORMATIVO

Para efectos de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad común, la Ley 100 de 1993 en el artículo 38 establece que: “*se considera inválida la persona*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Se resalta que, el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

Es de advertir que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la ley –artículo 41 de la Ley 100 de 1993-, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual determina un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, al señor Octavio Herrera Ortega a través del dictamen realizado el 30-0-2020 por Comfenalco Valle EPS se le determinó

¹ Artículo 16 del C.S.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

una PCL del 57,8% con fecha de estructuración del 22-02-2019, de origen común (fl. 9, 02AnexoDemanda).

Dicha calificación y valoración de las deficiencias se realizó teniendo en cuenta la consulta en oftalmología del 22-02-2019, registrando los diagnósticos de: *“desprendimiento de retina con ruptura; catarata senil no especificada; hipertensión arterial; diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación”* (fl. 8, 02AnexoDemanda).

Posteriormente, en audiencia del 14 de febrero de 2023, el Juzgado ordenó decretar como prueba pericial, a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, con el fin de proceder a realizar la calificación de las patologías aducidas por el demandante como enfermedad común (19ActaAudienciaTramite).

En efecto, se allegó el dictamen proferido el 11-08-2023, por la entidad en mención, en el cual se le determinó al actor una PCL del 76,16% (03InformeDictamenJunta).

Es de advertir que, la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral determinado en el dictamen aportado por la entidad *“Comfenalco Valle EPS”*, no se encuentra en discusión.

Los dictámenes no fueron controvertidos por la demandada, sea aportando uno nuevo que desconozca el contenido de los anteriores, etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

Entonces, en el presente caso, la estructuración de la P.C.L. del actor se configuró a partir del **22 de febrero de 2019**, siéndole aplicable el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

El artículo en cita señala que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que haya sido declarado inválido, es decir, contar con una pérdida superior al 50% de P.C.L. y, que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Del resumen de semanas cotizadas por el actor, se extrae que cotizó un total de 221,43 semanas en toda su vida laboral, entre el 01-06-2007 al 01-07-2017 (13AnexosContestación).

Evidenciándose que, acreditó **51,71 semanas** entre la fecha de la estructuración de la invalidez **-22-02-2019-** y los tres (3) años anteriores **-22-02-2016-**, esto es, cumpliendo con los presupuestos exigidos en la norma.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Construcciones y Ma	1/04/2016	1/04/2016	1	0,14
Soluciones y proyect	1/07/2016	31/12/2016	180	25,71
	1/01/2017	1/07/2017	181	25,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL				51,71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

En esas condiciones satisface el actor las exigidas por Ley 860 de 2003 –“50 semanas cotizadas **inmediatamente en los tres años anteriores a fecha de estructuración**` o de calificación o de última cotización-, al momento de producirse el estado de invalidez por PCL del 76,16%, cumpliendo con los requisitos de la norma en cita.

Del inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: “*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”.

Por otra parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “*La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio*”. (Destacado nuestro).

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

De los documentos aportados se observa la certificación expedida el 29-11-2019 por “Comfenalco Valle EPS”, en la cual se relacionan incapacidades desde el 27-02-2019 al 26-10-2019, por 240 días.

Sin embargo, dicho documento refleja la anotación “**no autorizado el reconocimiento económico por no cumplir con requisitos legales y organizaciones para el pago**” (fl. 146, 13AnexosContestación).



LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DELAGENTE
NIT 890.303.093-5

CERTIFICA QUE

El(la) OCTAVIO HERRERA ORTEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 15366986, ha tramitado las siguientes incapacidades ante COMFENALCO VALLE DELAGENTE:

No. Incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha Final	IBC	Código de Diagnóstico	Días de Incapacidad	Valor
90069089	20190227	20190412	\$828,116	H330	45	\$ 1,186,966
90089654	20190415	20190514	\$828,116	H330	30	\$ 828,116
90089655	20190515	20190613	\$828,116	H330	30	\$ 828,116
55597677	20190614	20190713	\$828,116	H330	30	\$ 828,116
55597679	20190714	20190728	\$828,116	H330	15	\$ 414,058
90089933	20190729	20190827	\$828,116	H330	30	\$ 772,908
*90091023	20190828	20190926	\$828,116	H330	30	\$ 828,116
*90091024	20190927	20191026	\$828,116	H330	30	\$ 828,116
TOTAL					240	\$ 6,514,512

* No autorizado el reconocimiento económico por no cumplir con requisitos legales u organizacionales para pago.

Se expide el presente certificado a solicitud del (la) interesado(a), el 29 de noviembre de 2019.

Señor(a): OCTAVIO HERRERA ORTEGA
Dirección: CL 57 B NORTE 2 B N 30
Teléfono: 0
Ciudad: CALI

Información sujeta a verificación por parte de COMFENALCO VALLE DELAGENTE, cualquier aclaración con gusto será atendida en nuestra Línea de Atención Servicios de Salud 3876720 y Línea de Atención E.P.S. 018000413501.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **OCTAVIO HERRERA
ORTEGA**
C/. **COLPENSIONES**
Rad. 019-2022-00082-01

Se resalta que, carga de probar que tenía o no incapacidades para no conceder la prestación desde la fecha de la estructuración está a cargo de la entidad demandada, quién busca exceptuar la regla general del pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración.

En efecto, se concluye que al señor **OCTAVIO HERRERA ORTEGA**, le asiste derecho al pago de la pensión de invalidez desde el **22-02-2019**, en cuantía del S.M.L.M.V.

No hay lugar a la excepción de prescripción, pues, entre el **30-07-2020**, fecha en que la persona tiene conocimiento acabado de su estado de pérdida de la capacidad laboral de forma permanente y definitiva (fl. 7, 02AnexosDemanda) y, el **07-03-2022** (04ActaReparto), fecha en que instauró la demanda, no transcurrieron los tres (3) años de que trata el artículo 151 del C.P.T.S.S.

Por concepto de retroactivo pensional generado desde el **22-02-2019 y liquidado al 31-01-2024**, arroja la suma de **\$61.902.020**, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1° de febrero de 2024 le corresponde una mesada de \$1.300.000,00. Junto con los incrementos que decreto el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR	
22/02/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	11,23	\$	9.299.743
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$	11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$	11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$	13.000.000
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	13	\$	15.080.000
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.300.000,00	1	\$	1.300.000
				\$	61.902.020

En consecuencia, se modifica esta condena en relación con el monto del retroactivo pensional actualizado.

Autorizar a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud.

Es de advertir que, mediante resolución SUB 241435 del 28 de octubre de 2017, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, en cuantía de \$4.245.191,00 (fl.4, 02AnexosDemanda).

Se advierte que, no existe impedimento para que las semanas tenidas en cuenta para otorgar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez puedan ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

consideradas para el reconocimiento de la pensión de invalidez que aquí se otorga, (lit. c, d, f, g, h y j del art. 13 Ley 100 de 1993, modificado por el 2 de la Ley 797 de 2003) razón por la cual, y para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, principio de orden constitucional (art. 48 CN) que lo informa, así como los postulados de Eficiencia, Universalidad, Solidaridad Integralidad, Unidad y Participación, (art. 48 de la CN y 2 de la Ley 100 de 1993), se hace necesario autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional causado en favor de OCTAVIO HERRERA ORTEGA, descuente el valor actualizado de aquella suma, en tanto se trata de un solo sistema que se nutre de un único aporte que, en el régimen solidario de prima media con prestación definida se destina a un fondo común para administrar y amparar tres riesgos diferentes, invalidez, vejez y muerte, no llamados a ocurrir en forma simultánea, aunque sí sucedánea como puede ser de invalidez a vejez, o de cualquiera de estos a la muerte pues lo contrario, llevaría desconocer sus principios rectores y procurar la desfinanciación del sistema con el consecuente detrimento patrimonial (SL4405-2021, radicación No. 83582 del 22 de septiembre de 2021, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Sin costas en esta instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia consultada No. 003 del 24 de enero de 2024, emanada del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **OCTAVIO HERRERA ORTEGA** por concepto de retroactivo pensional generado desde el **22-02-2019 y liquidado al 31-01-2024**, la suma de **\$61.902.020, suma que deberá indexarse al momento del pago**. A partir del 1° de febrero de 2024 le corresponde una mesada de \$1.300.000,00. Junto con los incrementos que decrete el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OCTAVIO HERRERA
ORTEGA
C/. COLPENSIONES
Rad. 019-2022-00082-01

NOTIFIQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e630edcfddc195be2b6b759cafc7a2a33505694a7e42ba0545a730acf76c6b**

Documento generado en 21/02/2024 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>